

- 3) Según Deutsche Post AG, el Tribunal ha interpretado erróneamente los artículos 10, apartado 3, y 13, apartado 1, tercera frase, del Reglamento n° 659/1999 al no haber tenido en cuenta que el requerimiento de información tiene efectos directos sobre la posición jurídica del Estado miembro y de la empresa afectada también por el hecho de que el artículo 13, apartado 1, tercera frase, del Reglamento n° 659/1999 permite a la Comisión, en caso de incumplimiento del requerimiento de información, adoptar la decisión relativa a la posible ayuda basándose en la información disponible. La atenuación de la carga de la prueba que de ahí se deriva para la Comisión provoca que empeore notablemente la situación procesal de la empresa afectada, que, para salvaguardar sus derechos, se ve de hecho obligada a proporcionar la información solicitada.
- 4) El Tribunal ha incurrido en un error de Derecho también porque ha negado los efectos jurídicos del requerimiento de información con el argumento de que se trata de un mero acto intermedio, preparatorio de la decisión definitiva. A juicio de la recurrente, el Tribunal ha ignorado en este punto que ello no excluye la posibilidad de impugnarlo, si el presunto acto intermedio —como la decisión en virtud de artículo 10, apartado 3, del Reglamento n° 659/1999— genera efectos jurídicos negativos propios.
- 5) Finalmente, el Tribunal no ha tenido en cuenta que las infracciones cometidas por la Comisión al adoptar el requerimiento de información no pueden ser objeto de una adecuada consideración en el marco de un recurso contra la decisión que pone fin al procedimiento, especialmente porque no se permite alegar que los hechos son incompletos. Al mismo tiempo, sin embargo, el cumplimiento provisional de un requerimiento de información contrario a Derecho puede suponerle a la empresa afectada — como en el presente asunto — un esfuerzo considerable de tiempo y de dinero.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Gießen (Alemania) el 28 de septiembre de 2010 — Proceso penal contra Baris Akyüz**

(Asunto C-467/10)

(2010/C 328/33)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Gießen

**Parte en el proceso principal**

Baris Akyüz

**Cuestiones prejudiciales**

¿Deben interpretarse

- a) el artículo 1, apartado 2, en relación con el artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva 91/439») <sup>(1)</sup>
- b) el artículo 2, apartado 1, en relación con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (Refundición) (DO L 403, p. 18; en lo sucesivo, «Directiva 2006/126») <sup>(2)</sup>

en el sentido de que

- 1) impiden a un Estado miembro (Estado de acogida) denegar el reconocimiento en su territorio de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro (Estado de expedición) si antes de obtenerse el permiso de conducción en el Estado de expedición se denegó el permiso de conducción en el Estado de acogida por incumplirse los requisitos físicos y mentales para la conducción segura de un vehículo?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿impiden [dichas disposiciones] a un Estado miembro (Estado de acogida) denegar el reconocimiento en su territorio de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro (Estado de expedición) si antes de obtenerse el permiso de conducción en el Estado de expedición se denegó el permiso de conducción en el Estado de acogida por incumplirse los requisitos físicos y mentales para la conducción segura de un vehículo y sobre la base de las indicaciones que figuran en el propio permiso de conducción, de otras informaciones incontestables procedentes del Estado miembro de expedición o de otras conclusiones incuestionables, especialmente de la información proporcionada por el propio titular del permiso de conducción u de otras conclusiones seguras del Estado de acogida, se constata que se ha incumplido la regla de la residencia del artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 91/439 y del artículo 7, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/126?

En caso de que fueran insuficientes las otras conclusiones incuestionables, especialmente la información proporcionada por el propio titular del permiso de conducción u otras conclusiones seguras del Estado de acogida, ¿la información también procede del Estado miembro de expedición en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si no ha sido transmitida directamente, sino sólo de forma indirecta, a través de una comunicación de terceros basada en dicha información, especialmente de la embajada del Estado de acogida en el Estado de expedición?

- 3) ¿Impiden [dichas disposiciones] a un Estado miembro (Estado de acogida) denegar el reconocimiento en su territorio de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro (Estado de expedición) si, a pesar de que se cumplieron los requisitos formales para la obtención de un permiso de conducción en el Estado de expedición, se ha constatado que el único objetivo de la estancia fue la obtención del permiso de conducción («turismo del permiso de conducción») y no ninguna otra finalidad amparada por el Derecho de la Unión, especialmente las libertades

fundamentales del TFUE y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales?

(<sup>1</sup>) DO L 237, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 403, p. 18.

**Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 2010 —  
Comisión Europea/República Portuguesa**

(Asunto C-470/10)

(2010/C 328/34)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. França e I.V. Rogalski, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 TFUE y de los artículos 5 a 7 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, (<sup>1</sup>) al mantener la exigencia de registro y acreditación por las autoridades portuguesas en relación con cualquier prestación temporal de los agentes de patentes comunitarios establecidos legalmente en otro Estado miembro y al efectuar un control de las cualificaciones profesionales de los agentes de patentes comunitarios que se desplacen a Portugal, aun en el caso de prestación temporal.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

**Motivos y principales alegaciones**

La normativa portuguesa controvertida impide a los agentes de marcas y de patentes establecidos legalmente en otro Estado miembro ejercer sus actividades de representación ante el Instituto Nacional da Propriedade Industrial (INPI) en Portugal cuando se desplacen a este último Estado miembro para prestar servicios a clientes domiciliados en otro Estado miembro, si no han superado previamente un examen para su acreditación o reconocimiento por este instituto.

(<sup>1</sup>) DO L 255, p. 2.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el  
Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg (Austria) el 28  
de septiembre de 2010 — Martin Wohl e Ildiko  
Veres/Magistrat der Stadt Salzburg; otra parte: Finanzamt  
Salzburg-Stadt**

(Asunto C-471/10)

(2010/C 328/35)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Martin Wohl e Ildiko Veres

*Recurrida:* Magistrat der Stadt Salzburg

*Otra parte:* Finanzamt Salzburg-Stadt

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el anexo X de la Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (1. Libre circulación de personas), (<sup>1</sup>) en el sentido de que la cesión de trabajadores de Hungría a Austria no debe considerarse desplazamiento de trabajadores y que las restricciones nacionales al empleo de trabajadores húngaros/eslovacos en Austria son también aplicables en Austria a los trabajadores húngaros/eslovacos cedidos por empresas húngaras (y legalmente empleados en ellas)?

(<sup>1</sup>) DO 2003, L 236, p. 846.

**Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 2010 —  
Comisión/Hungría**

(Asunto C-473/10)

(2010/C 328/36)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: H. Støvlbæk y B.D. Simon, agentes)

*Demandada:* República de Hungría